



## **TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil quince (2015)

**REFERENCIA:** 18001-23-33-003-2015-00319-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD ELECTORAL  
**DEMANDANTE:** NOEL HUMBERTO CASTRO COLORADO Y  
YOLANDO TRUJILLO SIERRA  
**DEMANDADO:** ACTOS DE ELECCIÓN DEL SEÑOR JOSÉ LEONEL  
GUARNIZO HERNÁNDEZ COMO ALCALDE DEL  
MUNICIPIO DE LA MONTAÑITA, CAQUETÁ  
**AUTO:** A.I.-69-11-483-15

**MAG. PONENTE : EDUARDO ANTONIO LUBO BARROS.**

### **1.- ASUNTO.**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda.

### **2.- SE CONSIDERA.**

NOEL HUMBERTO CASTRO COLORADO y YOLANDA TRUJILLO SIERRA, en nombre propio promueven medio de control de NULIDAD ELECTORAL de que trata el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, contra de los actos -Actas Generales de Escrutinio Municipal de la Montañita, Caquetá, elaboradas por la Comisión Escrutadora Municipal de dicha población y la Comisión Escrutadora Departamental del Caquetá el 25 de octubre de 2015, respectivamente, el Acto de Elección elaborado por la Comisión Escrutadora Municipal de la Montañita, Caquetá, contenido en el Acta No. E-26-ACL y la credencial del 3 de noviembre de 2015-, por medio de las cuales se declaró electo como Alcalde Municipal para el periodo 2016-2019 al señor JOSÉ LEONEL GUARNIZO HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 96.341.849 de la Montañita, al considerar que se encuentra incurso en la



Medio de Control: Nulidad Electoral

Demandante: Noel Humberto Castro Colorado y Otra

Demandado: Elección del señor JOSÉ LEONEL GUARNIZO HERNÁNDEZ como Alcalde de la Montañita, Caquetá.

Radicado: 2015-00319-00

---

causal de anulación electoral subjetiva contemplada en el numeral 5 del artículo 275 del CPACA.

Los demandantes solicitan que previo a la admisión de la demanda se requiera al señor JOSÉ LEONEL GUARNIZO HERNÁNDEZ, en calidad de demandado, para que allegue copia de la credencial del 3 de noviembre de 2015, sin embargo el despacho encuentra que no es viable acceder a dicha petición como quiera que en virtud de lo dispuesto en los artículos 139, 151 y 277 del CPACA, el acto declarativo pasible de ser demandado y que constituye el anexo obligado de la demanda conforme el artículo 166 ibídem, es el acto de elección, que para el presente caso es el que se encuentra contenido en el Acta No. E-26-ACL que declara la elección del señor GUARNIZO HERNÁNDEZ como Alcalde del municipio de La Montañita y que ya obra en el expediente<sup>1</sup>, pues la referida credencial es un acto posterior que simplemente certifica dicha calidad y que en virtud del artículo 288 de la Ley 1437 de 2011, como resultado de la anulación del acto de elección en la sentencia procede la cancelación de la referida credencial.

Del estudio de la demanda se observan reunidos los requisitos de forma y oportunidad exigidos por los artículos 139, 162, 163, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual procederá su admisión y se le dará el trámite consagrado en los artículos 277 y s.s. del C.P.A.C.A., además, analizado el censo poblacional del Municipio de la Montañita, Caquetá, en la página web del DANE<sup>2</sup> se observa que la competencia recae en esta Corporación en virtud de lo dispuesto en el artículo 151 del CPACA, como quiera que no supera los 70.000 habitantes.

Se ordenará a los demandantes cumplir con la carga contenida en el artículo 166.5<sup>3</sup> del CPACA en el sentido de allegar copia en medio magnético de la demanda y de sus anexos para la notificación electrónica y la publicación en la página web de la Rama Judicial.

---

<sup>1</sup> Folios 39 y 40.

<sup>2</sup> <http://www.dane.gov.co/movil/files/censo2005/caqueta/Lamontanita.htm> y las Proyecciones de Población Municipales Por Área en Colombia Con 22.181 en el año 2005 y 23.620 en el 2015.

<sup>3</sup> "Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

(...)

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público"



En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo del Caquetá,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD ELECTORAL presentada por los señores NOEL HUMBERTO CASTRO y YOLANDA TRUJILLO SIERRA en contra la elección del señor JOSÉ LEONEL GUARNIZO HERNÁNDEZ, como Alcalde del Municipio de La Montañita, Caquetá, para el período 2016-2019.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al señor JOSÉ LEONEL GUARNIZO HERNÁNDEZ, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 literal a) artículo 277 del C.P.A.C.A., de no ser posible efectuar la misma, procédase de conformidad con lo establecido en los literales b) y c) de la misma norma sin necesidad de auto que lo ordene, caso en el cual deberá informársele a los demandantes que deberán acreditar las publicaciones en los términos previstos en dicha norma y que de no hacerlo se configura la consecuencia señalada en el literal g) del citado artículo.

Indíquese al demandado que se le concede el término de quince (15) días para contestar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011, los cuales comenzarán a correr tres (3) días después de la fecha en que se realice la respectiva notificación – artículo 277, numeral 1º literal f, ibídem.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia al Registrador Municipal de La Montañita, Caquetá o a quien haya delegado la facultad para recibir notificaciones conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, indicándole que se le concede el término de quince (15) días para contestar la demanda, contado a partir del día siguientes de la notificación personal, conforme a lo dispuesto en el artículo 279 ibídem.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o al funcionario en quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo dispuesto en el



Medio de Control: Nulidad Electoral

Demandante: Noel Humberto Castro Colorado y Otra

Demandado: Elección del señor JOSÉ LEONEL GUARNIZO HERNÁNDEZ como Alcalde de la Montañita, Caquetá.

Radicado: 2015-00319-00

artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente al Agente del Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: NOTIFICAR** por estado a los demandantes, conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO: ORDENAR** a los demandantes que cumplan con la carga contenida en el artículo 166.5<sup>4</sup> del CPACA en el sentido de allegar copia en medio magnético de la demanda y de sus anexos para la notificación electrónica y la publicación en la página web de la Rama Judicial.

**OCTAVO: INFORMESE** a la comunidad de la existencia de este proceso de conformidad con el numeral 5º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, a través de la página web de la Rama Judicial, adjuntando la presente providencia, la demanda y sus anexos.

Notifíquese y cúmplase.



**EDUARDO ANTONIO LUBO BARROS**

Magistrado

<sup>4</sup> "Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

(...)

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público"

Honorables Magistrados  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CAQUETA  
E. S. D.



Medio de Control: NULIDAD ELECTORAL  
Parte Actora: NOEL HUMBERTO CASTRO COLORADO y otro  
Parte Demandada: JOSE LEONEL GUARNIZO HERNANDEZ

NOEL HUMBERTO CASTRO COLORADO, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.118.023.067 de El Paujil Caquetá, y YOLANDA TRUJILLO SIERRA, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 40.087.510 de la Montañita Caquetá, quienes tenemos nuestro domicilio en el Municipio de La Montañita Caquetá, obrando en causa y nombre propio, e igualmente como Presidente de la Asociación de Juntas de la Montañita y Presidenta del Comité Local del Partido POLO DEMOCRATICO ALTERNATIVO, muy respetuosamente por medio del presente escrito nos permitimos impetrar ante su Despacho **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL**, conforme lo consagra el artículo 139 del C.P.A.C.A., contra el señor **JOSE LEONEL GUARNIZO HERNANDEZ**, igualmente mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 96.341.849 de la Montañita, para que previo los trámites del Proceso Especial de Nulidad Electoral, de que trata la Parte II, Título VIII, arts. 275 y s,s, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se efectúen las siguientes o similares:

#### DECLARACIONES

**PRIMERA:** Que se declare la Nulidad de los Actos Administrativos que a continuación se mencionan, por haber incurrido el señor JOSE LEONEL GUARNIZO HERNANDEZ, en la causal de Inhabilidad Constitucional al momento de la elección, en manifiesta transgresión de nuestra Carta Política, art 122, normas electorales, y la causal contenida en el numeral 5 del artículo 275 del CPACA, y demás infracciones que de esta se deriven;

1.- Declarar la Nulidad del Acta General de Escrutinio Municipal de la Montañita Caquetá, hecha por la Comisión Escrutadora Municipal de la Montañita, respecto de las elecciones de autoridades locales llevadas a cabo el pasado 25 de Octubre de 2015, que declaró electo como Alcalde Municipal de la Montañita Caquetá, por el periodo constitucional 2016-2019 al señor **JOSE LEONEL GUARNIZO HERNANDEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 96.341.849 de la Montañita, inscrito por aval del Partido Político Conservador y Liberal Colombiano.

2.- Declarar la Nulidad del Acta General de Escrutinio de Caquetá, hecha por la Comisión Escrutadora Departamental de Caquetá, respecto de las elecciones de autoridades locales llevadas a cabo el pasado 25 de Octubre de 2015, por medio del cual se confirmó la decisión tomada por la Comisión Escrutadora Municipal de la Montañita, declarando electo como Alcalde Municipal al señor **JOSE LEONEL GUARNIZO HERNANDEZ**.

3.- Declarar la Nulidad del Acto Administrativo de Elección hecha por la Comisión Escrutadora Municipal de la Montañita Caquetá contenida en la Acta Nro E-26-ALC del 26 de Octubre de 2015 y CREDENCIAL de fecha 03 de Noviembre de 2015, que declaró electo como Alcalde Municipal de la Montañita Caquetá, por el periodo constitucional 2016-2019 al señor **JOSE LEONEL GUARNIZO HERNANDEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía Nro 96.341.849 de la Montañita, inscrito por aval del Partido Político Conservador y Liberal Colombiano.

**SEGUNDA:** Que en consecuencia se ordene la cancelación de la respectiva credencial como Alcalde Electo del Municipio de la Montañita Caquetá al señor JOSE LEONEL GUARNIZO HERNANDEZ, en su calidad de demandado, por haber incurrido en la inhabilidad constitucional y legal, tal y como se adujo en la precedencia.

TERCERA: DECLARAR electo al señor **WALTER COLLAZOS SANCHEZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 6.803.674 de Florencia - Caquetá, como Alcalde Municipal de La Montañita Caquetá, para el resto del periodo constitucional 2016-2019, inscrito por aval del Partido Político Polo Democrático Alternativo

CUARTA: Expídase la respectiva Credencial a favor del señor **WALTER COLLAZOS SANCHEZ**, una vez cobre firmeza la sentencia que así lo ordene.

QUINTA: como consecuencia de lo anterior, comuníquese la Sentencia que declara electo al señor **WALTER COLLAZOS SANCHEZ**, como Alcalde Municipal de La Montañita Caquetá, a las diferentes autoridades Administrativas y Electorales para los fine Constitucionales y legales a que hubiese lugar.

**REQUERIMIENTO AL DEMANDADO**

Respetuosamente solicito al Despacho se requiera al Demandado, señor JOSE LEONEL GUARNIZO HERNANDEZ, para que junto a la contestación de la demanda, allegue al proceso copia autentica de la CREDENCIAL de fecha 03 de Noviembre de 2015, que lo declara electo como Alcalde Municipal de la Montañita Caquetá, por el periodo constitucional 2016-2019. Cabe señalar que dicho acto administrativo -credencial- es demandado, y se solicita su nulidad a través del presente medio de control.

**Razones que sustentan el Requerimiento:**

- 1.- Que con fecha del 05 de Noviembre de 2015 el señor Noel Humberto Castro solicita a la Registraduria Municipal de la Montañita copia del acta de elección, credencial y acta de entrega de la credencial.
- 2.- Que mediante oficio Nro. 000342 de fecha 09 de Noviembre de 2015, la Registraduria Municipal de la Montañita da respuesta al Derecho de petición, anexando los documentos requeridos salvo la credencial, de la cual manifestó *"No obstante, es preciso señalar que no es posible entregar copia de la credencial en mención, dado que como se puede apreciar ya se entrego al interesado y en este despacho no reposan copias al respecto"*.

**ELEMENTOS FACTICOS -HECHOS-**

- 1. Que entre el señor Carlos Alberto Zambrano González, en calidad de Ingeniero, y el Municipio de la Montañita Caquetá, se celebró la Orden de Trabajo Nro 239 de 2003, cuyo objeto fue la Actualización de catastro de redes de acueducto y alcantarillado del casco urbano del Municipio por valor de **(\$4.950.000.00)**.
- 2.- Dicho contrato fue cumplido por el Contratista, tal y como se hizo constar en certificación expedida el 24 de Diciembre de 2003 por el señor José Hernando Mallungo Flórez, en su condición de Secretario de Planeación Municipal de la Montañita.
- 3.- El 29 de Diciembre de 2003, el Municipio realiza un pago parcial al contratista por valor de **(\$3.000.000.00)**. Para el pago de lo adeudado, el ingeniero Carlos Alberto Zambrano González, presenta derecho de petición fechado del 30 de Marzo de 2004, dirigido al Alcalde.
- 4.- El 11 de Julio de 2005, el ya mencionado ingeniero, por conducto de apoderado judicial, demando al Municipio de la Montañita, en ejercicio de la Acción Contractual, cuyo fin era la declaratoria del incumplimiento parcial de la Orden de Trabajo 239 de 2003, por la suma de **(\$1.950.000.00)** suma que debía ser correctamente indexada.
- 5.- La demanda correspondió conocer por reparto, al entonces Juzgado Primeo Administrativo del Circuito de Florencia, quien lo radicó bajo el Nro 18001233100120050026200.

6.- Luego de surtirse el trámite correspondiente, el Juzgado en mención, mediante sentencia del 05 de Diciembre de 2008, ordenó al Municipio cancelar al ingeniero, señor Zambrano González, la suma de **(\$3.979.474.09)** con los respectivos intereses comerciales moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia hasta su cancelación. La sentencia quedo ejecutoriada el 14 de Enero de 2009.

7.- En virtud de lo anterior, el Municipio de la Montañita Caquetá, mediante resolución Nro 022 del 24 de Febrero de 2009, ordenó en pago en cuantía de **(\$4.120.075.99)** a favor del señor Zambrano González.

8.- Que conforme a la Ley 678 de 2001 y dada la responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado, el Municipio de la Montañita Caquetá, demandó en Acción de Repetición al señor JOSE LEONEL GUARNIZO HERNANDEZ, quien con su conducta dolosa, es decir, intencionada, o gravemente culposa, durante el periodo que fungió como Alcalde de la Montañita Caquetá, dio lugar a que el Ente Territorial, fuera condenado a pagar la suma de dinero anteriormente referida.

9.- Que curso en el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE FLORENCIA, Proceso Ordinario de Acción de Repetición, Radicado bajo el Nro 18001333100120090036401, siendo demandante El MUNICIPIO DE LA MONTAÑITA, y demandado el señor JOSE LEONEL GUARNIZO HERNANDEZ.

10.- Que con fecha 22 de Marzo de 2013, el Juzgado de Conocimiento profiere sentencia condenando al señor José Leonel Guarnizo Hernández, a pagar a favor del Municipio la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETENTA Y DOS PESOS M/CTE **(\$2.398.072.50)**, el cual deberá ser cancelado en un plazo máximo de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

11.- Que la sentencia en mención surtió el grado jurisdiccional de Consulta, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá, quien mediante fallo de segunda Instancia, calendaro del 11 de Septiembre de 2014, confirmo en su integridad la decisión del Ad Quo.

12.- Que el JUZGADO 902 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE FLORENCIA, quien sustituyó al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN, mediante Auto calendaro del 09 de Marzo de 2015 dispuso obedecer lo resuelto por el superior, quedando en firme la sentencia que condenó al señor José Leonel Guarnizo Hernández, a pagar a favor del Municipio la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETENTA Y DOS PESOS M/CTE **(\$2.398.072.50)**.

13.- Que mediante Petición de fecha 05 de Noviembre de 2015, la señora YOLANDA FAJARDO SANCHEZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.088.283 de La Montañita, Caquetá, obrando en causa propia, solicita de la Administración Municipal de la Montañita, se sirvan certificar si el señor JOSE LEONEL GUARNIZO HERNANDEZ, ha cancelado la suma de dinero ordenada en sentencia por el Juez Administrativo, la cual es adeudada a favor del Ente Territorial.

14.- Que mediante oficio de la misma fecha, el señor Arlex Gómez López, en calidad de Alcalde de la Montañita Caquetá, da respuesta al Derecho de Petición, donde manifiesta que el señor JOSE LEONEL GUARNIZO HERNANDEZ, no ha cancelado la suma de dinero anteriormente referida, ordenada en sentencia por el Juez Administrativo, adeudando como consecuencia a favor de las arcas de Municipio de la Montañita Caquetá, tanto el capital a que fue condenado, como sus respectivos intereses.

15.- Que junto a la respuesta del derecho de petición se adjunta, oficio suscrito por los señores Boris Andrés Hurtado y Ferney Cuellar Valenzuela, en su calidad de Secretario de Hacienda y Tesorero del Municipio de la Montañita, donde sostienen que no aparece registros de pago y/o consignaciones que haya cancelado el señor JOSE LEONEL GUARNIZO HERNANDEZ, a favor del Municipio de la Montañita Caquetá.

16.- Que igualmente revisado el proceso de Acción de Repetición, que curso en el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE FLORENCIA, Radicado bajo el Nro 18001333100120090036401, no aparece constancia de pago y/o titulo judicial que haya cancelado el señor JOSE LEONEL GUARNIZO HERNANDEZ, a favor del Municipio de la Montañita Caquetá, en virtud del cumplimiento del fallo judicial.

17.- Que el pasado 25 de octubre de 2015, se llevaron a cabo en el Estado Colombiano las Elecciones Territoriales, entre ellas, a las alcaldías Municipales, presentándose para el caso de la Montañita Caquetá, como candidatos los señores JOSE LEONEL GUARNIZO HERNANDEZ y WALTER COLLAZOS SANCHEZ.

18.- Una vez hechos los escrutinios, mediante Acta Nro E-26-ALC del 26 de Octubre de 2015, la Comisión Escrutadora Municipal de la Montañita Caquetá declaró electo como Alcalde Municipal de la Montañita Caquetá, por el periodo constitucional 2016-2019 al señor JOSE LEONEL GUARNIZO HERNANDEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía Nro 96.341.849 de la Montañita, inscrito por aval del Partido Político Conservador y Liberal Colombiano.

19.- Conforme a lo anterior, la misma Comisión Escrutadora expide la credencial del 03 de Noviembre de 2015, a favor de JOSE LEONEL GUARNIZO HERNANDEZ, donde hace constar que fue elegido como alcalde de la Montañita por el periodo constitucional 2016-2019.

20.- Que al momento de la elección a la Alcaldía de la Montañita Caquetá, el señor JOSE LEONEL GUARNIZO HERNANDEZ, estaba incurso en la causal de Inhabilidad Constitucional conforme con el art 122 de nuestra Carta Política, y la causal contenida en el numeral 5 del artículo 275 del CPACA.

## NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACION

En el presente asunto, con la expedición de los actos administrativos a) Acta General de Escrutinio Municipal de la Montañita Caquetá; b) Acta General de Escrutinio Departamental de Caquetá; c) Acta Nro E-26-ALC del 26 de Octubre de 2015, y d) CREDENCIAL de fecha 03 de Noviembre de 2015, que aquí se ataca, fue violado una serie de preceptos normativos existentes en nuestro ordenamiento jurídico, así:

### 1. Normas Violadas:

- **Legales:** Numeral 5 del artículo 275 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- **Constitución Política:** Art 122 de nuestra Carta Política.

### 2. Concepto de Violación:

Las normas legales y constitucionales citadas con antelación, fueron desconocidas ostensiblemente al declararse por parte de la Comisión Escrutadora Municipal de la Montañita Caquetá, la elección como Alcalde Municipal de la Montañita, por el periodo constitucional 2016-2019 al señor JOSE LEONEL GUARNIZO HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía Nro 96.341.849 de la Montañita, toda vez que al momento de la elección el demandado estaba incurso en la causal de Inhabilidad Constitucional conforme con el art 122 de nuestra Carta Política, y la causal contenida en el numeral 5 del artículo 275 del CPACA.

Señala el art 122 de nuestra Constitución Política lo siguiente;

**“Artículo 122.- PÉRDIDA DE DERECHOS POLÍTICOS.** Art Modificado por el art 1 del Acto legislativo 01 de 2004, y posteriormente modificado por el art 4 del Acto legislativo 01 de 2009. **El nuevo texto es el siguiente:** Sin perjuicio de las demás



5

sanciones que establezca la ley. **no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el exterior.**

**Tampoco quien haya dado lugar, como servidores públicos, con su conducta dolosa o gravemente culposa, así calificada por sentencia ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño.**

Igualmente el numeral 5 del artículo 275 del CPACA, refiere;

“ARTÍCULO 275. CAUSALES DE ANULACIÓN ELECTORAL. Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando:

5. Se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad **o que se hallen incursas en causales de inhabilidad.**”

Corolario de lo anterior, tenemos que entre el señor Carlos Alberto Zambrano González, en calidad de Ingeniero, y el Municipio de la Montañita Caquetá, se celebró una Orden de Trabajo del cual el Ente Territorial hizo un pago parcial al contratista por valor de (\$3.000.000.00).

Que el 30 de Marzo de 2004, el señor Zambrano González, peticiona de la Administración el pago del excedente del valor del contrato, siendo el saldo la suma de (\$1.950.000.00); empero en virtud de la renuencia de la Administración, se formula el 11 de Julio de 2005, demanda de Acción Contractual.

El Municipio para la época de la reclamación del señor Zambrano González, contaba con disponibilidad de fondos, e inclusive se había legalizado todo el trámite de ley para cumplir con el pago del saldo a favor del contratista, sin embargo, el señor JOSE LEONEL GUARNIZO HERNANDEZ, quien fungía como Alcalde Municipal de la Montañita, en las vigencias fiscales 2004 y 2005, actuó con **culpa grave** al haber omitido sin justa causa la cancelación o pago del saldo insoluto del referido contrato, dando lugar a que el municipio fuera demandado y condenado a pagar la anterior suma de dinero debidamente indexada, afectando de esta manera el patrimonio del ente municipal, tal y como se adujo en el acápite de hechos del presente libelo.

En virtud de lo anterior, el Municipio de la Montañita Caquetá, formula Proceso Ordinario de Acción de Repetición, en contra del señor JOSE LEONEL GUARNIZO HERNANDEZ, conociendo el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE FLORENCIA, quien mediante sentencia condena al señor José Leonel a pagar a favor del Municipio la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$2.398.072.50), el cual deberá ser cancelado en un plazo máximo de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

Que surtido el grado jurisdiccional de Consulta, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá, confirma la sentencia de primer grado, por lo que el Ad quo, mediante Auto calendado del 09 de Marzo del presente año dispuso obedecer lo resuelto por el superior.

Que al día 25 de octubre de 2015, fecha en que se llevo las elecciones territoriales habían pasado más de tres meses, plazo máximo concedido por el Juez Administrativo para que el señor GUARNIZO HERNANDEZ, cancelara la sanción condenatoria.

Da cuenta de lo anterior, la certificación expedida por la Alcaldía de la Montañita Caquetá, donde se manifiesta que el señor JOSE LEONEL GUARNIZO HERNANDEZ, no ha cancelado la suma de dinero ordenada en sentencia por el Juez Administrativo, adeudando como consecuencia a favor de las arcas de Municipio de la Montañita Caquetá, tanto el capital a que fue condenado, como sus respectivos intereses; e igualmente que no aparece constancia de pago y/o título judicial que haya cancelado el señor JOSE LEONEL GUARNIZO HERNANDEZ, dentro del proceso de Acción de Repetición, Radicado bajo el Nro 18001333100120090036401.

Al no cancelarse la suma de dinero antes referida, el señor JOSE LEONEL GUARNIZO HERNANDEZ, queda incurso en la causal de Inhabilidad Constitucional conforme con el art 122 de nuestra Carta Política, y la causal contenida en el numeral 5 del artículo 275 del CPACA, por ende el acto administrativo que contiene la declaratoria como Alcalde electo Municipal de la Montañita Caquetá, expedida por la Comisión Escrutadora Municipal de la Montañita Caquetá, esta viciada de Nulidad

### CONSIDERACIONES JURISPRUDENCIALES

Sobre el tema de la inhabilidad constitucional y legal que aquí nos ocupa, recientemente se ha pronunciado nuestra Honorable Corte Constitucional en sentencia<sup>1</sup> de la cual me permito dar a conocer algunos de sus apartes;

*4.2.1. La Ley 1474 de 2011, de la cual hacen parte las disposiciones acusadas, "por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública" surge como consecuencia de la necesidad de introducir nuevas disposiciones que se ajusten a las necesidades actuales de la lucha contra la corrupción,*

*"La corrupción es uno de los fenómenos más lesivos para los Estados modernos, pues a través del mismo se vulneran los pilares fundamentales de la democracia y se desvían millonarios recursos en perjuicio de las personas menos favorecidas. Las personas menos favorecidas. Por esta razón, Colombia ha ratificado tratados y convenios internacionales en desarrollo de los cuales se han aprobado leyes y decretos tendientes a perseguir este flagelo[6].*

#### **4.3. Contenido y alcance del artículo 122, inciso quinto de la Constitución Política**

*4.3.2. El artículo 1 del Acto Legislativo No 1 de 2004[8] modificó el inciso 5º del artículo 122 de la Constitución. Esta disposición, aprobada en Referendo Constitucional por el Pueblo, introdujo restricciones notables, en el propósito de garantizar condiciones de eficiencia, idoneidad, transparencia, publicidad y moralidad administrativa, con el siguiente texto:*

***"Artículo 1o. Pérdida de derechos políticos.*** El quinto inciso del artículo 122 de la Constitución Política quedará así:

*Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la Comisión de Delitos que afecten el patrimonio del Estado. Tampoco quien haya dado lugar, como servidor público, con su conducta dolosa o gravemente culposa, así calificada por sentencia judicial*

<sup>1</sup> Ver sentencia T-639 de agosto 11 de 2011, Expediente No. 11001-03-00000001-2011, magistrado ponente MAURICIO GONZÁLEZ CUEVA.

*ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño.” (Subraya fuera del original)*

*En esta ocasión, se reiteró como supuesto normativo: (i) la condena por delito cometido por cualquier persona contra el patrimonio del Estado, agregando (ii) la conducta dolosa o gravemente culposa de servidor público -calificada judicialmente- que haya dado lugar a la condena patrimonial del Estado -excepto haber asumido el valor del daño-.*

*También la consecuencia jurídica fue modificada: la (i) inhabilidad para el desempeño de funciones públicas se cambió por la de ser designado servidor público. Y se amplió el cuadro de inhabilidades a la (ii) inscripción y elección a cargo de elección popular, y a la (iii) celebración de contratos con el Estado. La expresión “en cualquier tiempo” referida explícitamente al supuesto normativo de la condena por delito contra el patrimonio estatal, revela la intemporalidad de la inhabilidad prevista.*

*4.3.3. Posteriormente, el artículo 4 del Acto legislativo 1 de 2009, modificó nuevamente el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política, ampliando los supuesto de hecho que dan lugar a las inhabilidades anteriores, así:*

*“ARTÍCULO 4. El inciso final del artículo 122 de la Constitución Política quedará así:*

*Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia y el exterior.”*

*Tampoco quien haya dado lugar, como servidores públicos (sic), con su conducta dolosa o gravemente culposa, así calificada por sentencia judicial ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño. (Subraya fuera del original)*

*Esta nueva norma constitucional introduce un nuevo supuesto fáctico, cuya realización da lugar a las mismas inhabilidades previstas en el Acto Legislativo 1 de 2004. La condición de hecho agregada a la norma consiste en haber recibido condena judicial por delitos relacionados con grupos armados ilegales, crímenes de lesa humanidad o narcotráfico.*

*4.3.4. En síntesis, el inciso 5 del artículo 122 vigente, consagra las siguientes procripciones:*

*4.3.4.1. Establece inhabilidades para personas naturales (i) ser inscrito o elegido a cargo de elección popular, (ii) ser designado servidor público, (iii) celebrar contratos con el Estado -directamente o por persona interpuesta-. Ésta última, es la que ocupa a la Corte en el presente caso.*

*4.3.4.2. Sienta como supuestos fácticos de las inhabilitaciones, los siguientes: (i) haber sido condenado cualquier persona natural por delito que afecte el patrimonio del Estado; (ii) haber dado lugar el servidor público, por conducta dolosa o gravemente culposa, a condena judicial de reparación patrimonial contra el Estado -salvo asunción patrimonial del valor del daño-; (iii) y haber sido condenado cualquier persona natural por delitos de pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o narcotráfico.*

4.3.4.3. Del análisis de la reforma introducida, se observa que permanece la intemporalidad de la inhabilidad, derivada de que la ocurrencia de los supuestos de hecho puede haber sucedido en "cualquier tiempo".

En este mismo sentido se ha pronunciado nuestro máximo órgano de cierre en la jurisdicción contenciosa administrativa, quien mediante fallo<sup>2</sup>, sostuvo lo siguiente;

#### **"4.4. Planteamiento de los problemas jurídicos.**

*El problema jurídico a resolver consiste en determinar si el demandado estaba o no inhabilitado para ser elegido Representante a la Cámara, en virtud de lo establecido en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política. A esos efectos, debe la Sala comenzar por determinar: (i) si la inhabilidad instituida en el artículo 122 de la Constitución in fine se configura en virtud de una sentencia condenatoria en firme dictada por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en acción de repetición. En caso afirmativo, le corresponderá entonces esclarecer si, con base en las pruebas obrantes en el expediente y a la luz de las garantías procesales que gobiernan los procesos de pérdida de la investidura –en especial, la de interpretación restrictiva de las causales de inhabilidad, la de tipicidad de la conducta constitutiva de falta y el principio de favorabilidad en la interpretación y aplicación de la ley, el pago efectuado por el condenado, por el monto neto ordenado por el Tribunal Administrativo de Boyacá en la sentencia sin intereses, configura el supuesto que enerva la configuración de la causal, en cuanto al cumplimiento de la obligación, debiéndose en consecuencia declararse que asumió con su patrimonio el valor del daño.*

*Con miras a dilucidar los interrogantes propuestos, la Sala estima pertinente examinar: (i) el alcance de la causal de inhabilidad contemplada en el artículo 122 in fine CP conforme a los antecedentes legislativos que documentan el historial de su gestación; y, (ii) las garantías procesales que rigen el proceso de pérdida de la investidura en cuanto comporta el ejercicio del ius puniendi, con particular referencia a las atinentes a la interpretación restrictiva de las causales de inhabilidad, al principio de tipicidad de la conducta constitutiva de falta y al principio de favorabilidad en la interpretación y aplicación de la ley, en cuya virtud la duda ha de resolverse en favor del demandado.*

#### **4.5. El alcance del supuesto fáctico de la causal de inhabilidad contemplada en el artículo 122 in fine C.P.**

*El artículo 122 in fine de la Constitución Política, establece una causal de inhabilidad diferente a las consagradas en el artículo 179 ibidem, la cual dispone que no podrá ser congresista una persona que haya causado una condena patrimonial al Estado, con ocasión de una conducta calificada como dolosa o gravemente culposa en una sentencia judicial ejecutoriada.*

*En concepto de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo la inhabilidad instituida en el artículo 122 de la Constitución in fine, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2004, se configura en virtud de una sentencia condenatoria en firme dictada también por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en acción de repetición.*

*Así lo dejó claramente definido la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en sentencia de 22 de septiembre de 2009 (C.P. Dra. María Nohemí Hernández Pinzón)<sup>3</sup> en la que confirmó este alcance al supuesto fáctico de la causal de inhabilidad en*

<sup>2</sup> Ver sentencia de fecha 21 de julio de 2015 expedida por el CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, siendo Consejera Ponente la Dra. MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO, Radicada bajo el número: 11001-03-15-000-2012-00059-00(PI)

<sup>3</sup> Radicación No. 11001-03-28-000-2007-00063-00 (11). Actor: Procuraduría General de la Nación. Demandado: Registrador Nacional del Estado Civil

estudio. En la ocasión en cita, la **Sala Plena decidió las demandas de nulidad electoral** que con fundamento en esta causal de inhabilidad formularon los ciudadanos Fabiola Pulido (2007-0063), Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez – quien para entonces fungía como Procuradora Séptima Delegada ante el Consejo de Estado (2008-0001) y Germán Humberto Rodríguez Chacón (2008-0003), contra el acto de elección del Dr. Carlos Ariel Sánchez Torres como Registrador Nacional del Estado Civil.

Al igual a lo que acontece en el caso presente, en la ocasión precedente la imputación descansaba en la preexistencia de una “sentencia judicial ejecutoriada” dictada dentro de un proceso de acción de repetición, que impuso condena por responsabilidad patrimonial al demandado por la actuación gravemente culposa en que incurrió siendo Contralor Distrital y que condujo a que la Contraloría Distrital de Bogotá fuera condenada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Tercera Subsección B, en sentencia de 4 de octubre de 2006<sup>4</sup>.

En efecto, al respecto tiénese lo siguiente:

El inciso final del artículo 122 de la Constitución Política tuvo como origen el Acto Legislativo No. 1 de 2004, relativo a la pérdida de derechos políticos. En efecto, el artículo 1º de este Acto Legislativo consagró:

**“Artículo 1º. Pérdida de derechos políticos.** El quinto inciso del artículo 122 de la Constitución Política quedará así:

*Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la Comisión de Delitos que afecten el patrimonio del Estado. Tampoco quien haya dado lugar, como servidor público, con su conducta dolosa o gravemente culposa, así calificada por sentencia judicial ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño.”*

En el historial del proceso de formación del acto de reforma constitucional no consta que el Constituyente hubiese circunscrito la inhabilidad contemplada en la segunda parte del inciso quinto del artículo 122 constitucional, a que la sentencia judicial condenatoria fuese de carácter penal.

Refuerza este aserto el que con la modificación introducida por el artículo 4º del Acto Legislativo 01 de 2009, el texto del inciso 5º del artículo 122 se separó en dos incisos (5º y 6º), de modo que quedaron claramente diferenciadas las conductas constitutivas de infracción a la ley penal, de las de naturaleza ajena a ese carácter, así:

**“Artículo 4º.** El inciso final del artículo 122 de la Constitución Política quedará así:

<sup>4</sup> Mediante la sentencia proferida el 4 de octubre de 2006, dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera – Subsección B, dentro del proceso de Acción de Repetición No. 1999- 2563 adelantado por la Contraloría de Bogotá, se impuso condena por responsabilidad patrimonial al demandado en los siguientes términos:

“SEGUNDO.- DECLÁRASE civilmente responsable al doctor CARLOS ARIEL SANCHEZ por la actuación gravemente culposa en que incurrió siendo Contralor Distrital, y que condujo a que la Contraloría Distrital de Bogotá fuera condenada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección A, en sentencia de 7 de marzo de 1997.

TERCERO.- En consecuencia, CONDÉNASE al doctor CARLOS ARIEL SANCHEZ a reintegrar la suma de CUARENTA Y UN MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENA Y CUATRO PESOS MIL CHE (\$41.124.994) a la Contraloría de Bogotá D.C.

CUARTO.- ESTABLEZCASE para el cumplimiento de esta sentencia, el plazo de seis (6) meses contados a partir del día siguiente a su ejecutoria (art. 15, Ley 678 de 2001).

QUINTO.- Sin costas.”

10

*Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el exterior.*

*Tampoco quien haya dado lugar, como servidores públicos, con su conducta dolosa o gravemente culposa, así calificada por sentencia ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño."*

En ninguno de los debates del proyecto de reforma al inciso quinto, se consideró que la sentencia de la que se habla en la parte final de ese inciso tuviese que ser de naturaleza penal. Aunque no se consignó una explícita explicación, de los numerosos debates sobre el artículo 4° del Acto Legislativo 01 de 2009 se infiere que se optó por separarlos habida cuenta de que entre los incisos 4° y 5° no existía una relación de dependencia jurídica ni finalística. A la postre ello condujo a que se consagraran positivamente como reglas jurídicas autónomas e independientes".

## PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA

Se trata de un proceso administrativo especial de Nulidad Electoral, consagrado en el artículo 175 y s.s, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que debe tramitarse según lo dispuesto en la Parte II, Título VIII del CPACA por cuya naturaleza y lugar donde ocurrieron los hechos es el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo el competente para conocer del mismo en única instancia.

## CADUCIDAD DE LA ACCION

De conformidad con el Código de procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo el presente Medio de Control de Nulidad Electoral no ha caducado, tal como se demuestra con los documentos que anexo.

## PRUEBAS

Solicito se tengan y practiquen como tales las siguientes:

### DOCUMENTALES:

- 1.- Copia simple del Acto Administrativo contenido en el Acta General de Escrutinio Municipal de la Montañita Caquetá, hecha por la Comisión Escrutadora Municipal de la Montañita, respecto de las elecciones de autoridades locales llevadas a cabo el pasado 25 de Octubre de 2015. **15 folios.**
- 2.- Copia simple del Acto Administrativo contenido en el Acta General de Escrutinio de Caquetá, hecha por la Comisión Escrutadora Departamental de Caquetá, respecto de las elecciones de autoridades locales llevadas a cabo el pasado 25 de Octubre de 2015. **11 folios.**
- 3.- Copia simple del Acto Administrativo de Elección contenido en el Acta Nro E-26-ALC del 26 de Octubre de 2015 expedida por la Comisión Escrutadora Municipal de la Montañita. **2 folios.**

4.- Original de la Petición de fecha 05 de Noviembre de 2015 por medio del cual el señor Noel Humberto Castro solicita a la Registraduría Municipal de la Montañita copia del acta de elección y credencial. **1 folio.**

5.- Original del oficio Nro 000342 de fecha 09 de Noviembre de 2015, por medio del cual la Registraduría Municipal de la Montañita da respuesta al Derecho de petición, anexando los documentos requeridos salvo la credencial. **2 folios.**

6.- Copia simple de la sentencia fechada del 22 de Marzo de 2013 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Florencia, por medio del cual condena al señor José Leonel Guarnizo Hernández, a pagar a favor del Municipio de la Montañita Caquetá la suma de **(\$2.398.072.50)**. **14 folios.**

7.- Copia simple de la sentencia de segunda instancia fechada del 11 de Septiembre de 2014 proferida por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá, por medio del cual se confirma en su integridad la decisión del Ad Quo. **9 folios.**

8.- Original de la Petición fechada del 05 de Noviembre de 2015 por medio del cual la señora YOLANDA FAJARDO SANCHEZ, solicita de la Administración Municipal de la Montañita, se sirvan certificar si el señor JOSE LEONEL GUARNIZO HERNANDEZ, ha cancelado la suma de dinero ordenada en sentencia por el Juez Administrativo, la cual es adeudada a favor del Ente Territorial. **2 folios.**

9.- Original del oficio fechado del 05 de Noviembre de 2015 por medio del cual el señor Arlex Gómez López, en calidad de Alcalde de la Montañita Caquetá, da respuesta al Derecho de Petición, manifestando que el señor JOSE LEONEL GUARNIZO HERNANDEZ, no ha cancelado la suma de dinero anteriormente referida. **7 folios.**

#### ➤ OFICIOS:

En el evento de considerarlo pertinente luego al Despacho se sirva oficiar con destino a:

1.- La Registraduría Municipal de la ciudad de Florencia Caquetá, para que se sirva remitir copia autentica de los siguientes documentos:

a) Acta General de Escrutinio Municipal de la Montañita Caquetá, hecha por la Comisión Escrutadora Municipal de la Montañita, respecto de las elecciones de autoridades locales llevadas a cabo el pasado 25 de Octubre de 2015.

b) Acta General de Escrutinio de Caquetá, hecha por la Comisión Escrutadora Departamental de Caquetá, respecto de las elecciones de autoridades locales llevadas a cabo el pasado 25 de Octubre de 2015.

2.- A la Registraduría Municipal de la Montañita Caquetá, para que se sirva remitir copia autentica de los siguientes documentos:

a) Acta de Elección Nro E-26-ALC del 26 de Octubre de 2015 expedida por la Comisión Escrutadora Municipal de la Montañita.

b) Folio de libro de actas por medio del cual consta el retiro de la credencial por parte del señor José Leonel Guarnizo.

3.- Al Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Florencia, hoy Juzgado 902 Administrativo de Descongestión de Florencia, para que se sirva remitir copia autentica de los siguientes documentos:

a) Sentencia fechada del 22 de Marzo de 2013, junto con la constancia de notificación y ejecutoria, por medio del cual condena al señor José Leonel Guarnizo Hernández, a pagar a favor del Municipio de la Montañita Caquetá la suma de **(\$2.398.072.50)**.

b) Sentencia de segunda instancia fechada del 11 de Septiembre de 2014, junto con la constancia de notificación y ejecutoria, proferida por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá, por medio del cual se confirma en su integridad la decisión del Ad Quo.

c) Auto calendarado del 09 de Marzo de 2015 junto con la constancia de notificación y ejecutoria, por medio del cual el Juzgado 902 Administrativo de Descongestión de Florencia, dispuso obedecer lo resuelto por el superior, quedando en firme la sentencia que condenó al señor José Leonel Guarnizo Hernández, a pagar a favor del Municipio de la Montañita la suma de (\$2.398.072.50)

d.- Que el Juzgado 902 Administrativo de Descongestión de Florencia, se sirva certificar si el señor JOSE LEONEL GUARNIZO HERNANDEZ, ha cancelado la suma de dinero ordenada en la providencia referida con antelación a favor del Municipio de la Montañita Caquetá. De haberse hecho el pago, solicito se remita al proceso copia autentica de los títulos judiciales que obran en el Proceso de Repetición.

Me reservo el derecho de ajuntar las pruebas, antes o después de librados los oficios.

- Oficiosamente, el señor Juez practicará cualquiera otra prueba que a su juicio considere útil para los fines propuestos.

### ANEXOS

- 1.- Los documentos relacionados en el acápite de PRUEBAS.
- 2.- Dos (02) copias de la demanda y de sus anexos para los traslados a la parte demandada y al Ministerio Público.
- 3.- Copia simple de la demanda y de sus anexos para archivo del Despacho.
- 4.- Copia de la demanda en medio magnético formato PDF.

### NOTIFICACIONES

A.- Los suscritos las recibimos en la Secretaría de su Despacho, o en calle 5 Nro 5-32 Barrio El Centro de la Montañita Caquetá. Cel: 321-2328867 / 318-5435930 o al correo electrónico: ytrujillocgs@gmail.com.

B.- La parte Demandada José Leonel Guarnizo Hernández en calle 5 *con era 5 esquina* *R/Brisas* de la Montañita Caquetá.

Respetuosamente,

*HUMBERTO CASTRO*  
NOEL HUMBERTO CASTRO COLORADO  
C.C. Nro 1.118.023.067 de El Paujil Ctá

*Yolanda Trujillo Sierra*  
YOLANDA TRUJILLO SIERRA  
C.C. Nro 40.087.510 de la Montañita Ctá